



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.706

EXPEDIENTE N° 34.486/2017

AUTOS: "STM ARGENTINA S.A. c/ MARASSA DOMINGO ÁNGEL y OTROS/ CONSIGNACIÓN"

Buenos Aires, 14 de octubre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- STM Argentina S.A. dedujo demanda por consignación contra Domingo Ángel Marassa por la suma de \$ 40.478,83 en concepto de liquidación final, con más \$ 8.095,77 que imputó a eventuales gastos, intereses o diferencias que pudieran existir y por la entrega de los certificados de servicios y remuneraciones.

Relató que el trabajador ingresó el 06.05.2004, inicialmente se desempeñó como auxiliar y desde mayo de 2015 como vendedor, prestó servicios en la sede de la empresa sita en Langeri 3525 de Santos Lugares, de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas, con una hora para almorzar y una remuneración de \$ 19.961,40 mensuales.

Expuso que en julio de 2016, durante su período de descanso anual, el dependiente sufrió un accidente automovilístico en que lesionó su hombro izquierdo, en virtud de lo cual comenzó con una licencia por enfermedad inculpable, la que se fue renovando sucesivamente, al principio por un período de 30 días y luego a razón de 60 días, lo que llamó la atención, tanto más cuando el Sr. Marassa se limitaba a enviar las constancias por correo electrónico a pesar que se le había requerido presentar los certificados originales, por lo que el 18.10.2016 se decidió hacer uso de la facultad de control prevista por el art. 210 de la L.C.T. y se lo citó a Corporación Médica Laboral para el día 21, a la vez que se le comunicó que a partir de esa fecha sus haberes serían abonados en la sede la empleadora y se le solicitó el reintegro del teléfono celular entregado por la empresa para desarrollar sus tareas normales.

Pese a que la misiva fue dirigida al domicilio declarado en el legajo personal, no fue reclamada por el destinatario y el control médico no se llevó a cabo, por lo que el 08.11.2016, en las oficinas de la empresa se le notificó que debía actualizar su domicilio, acto en el que el trabajador asentó su domicilio en Navarro 2736 PB departamento 2 de C.A.B.A., al que fue notificado de una nueva fecha de revisión médica para el día 28.12.2016, despacho que tampoco fue recibido, por lo que se comunicó telefónicamente la citación, a la que el accionado asistió y donde se indicó el



alta laboral con tareas livianas, por lo que ese mismo día se lo intimó a retomar tareas, bajo apercibimiento de considerarlo incurso de abandono de trabajo.

En su respuesta del 29.12.2016 el trabajador demandado invocó que había sido objeto agresión, hostigamiento, trato persecutorio y ejercicio abusivo del *ius variandi* debido a que se había modificado la fecha y modalidad de pago de sus haberes, señaló que contaba con licencia médica hasta el 15.01.2017, que había sido echado en malos términos del estudio jurídico donde se pretendía que percibiera los haberes y que el 01.12.2016 el director suplente de la empleadora lo había invitado a negociar su desvinculación, a lo que se negó, por lo que solicitó la aclaración de su situación laboral, el correcto registro de su fecha de ingreso, de las comisiones abonadas clandestinamente y su real categoría de “ventas” desde junio de 2013, el pago de diferencias remuneratorias, horas extras y remuneraciones variables desde septiembre de 2016, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido. En otro despacho del día 30.12.2016 ratificó sus reclamos, anunció que procedía a retener tareas hasta tanto se diera satisfacción a sus requerimientos e informó que ese día había mudado su domicilio a Poggio 861 de Villa Bosch, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires.

Mediante comunicación del 03.12.2017 la empleadora repelió los requerimientos e imputaciones efectuados en ambos envíos postales y ante su negativa a reintegrarse a sus tareas, lo consideró incurso en abandono de trabajo, puso a disposición la liquidación final y los certificados de trabajo, lo que fue rechazado por el trabajador, que se consideró despedido el 05.01.2017 e intimó el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Describió el posterior intercambio telegráfico, sostuvo que el demandado no se presentó a recibir las sumas y constancias puestas a su disposición, lo que tampoco fue logrado en la instancia conciliatoria que promovió, por lo que solicitó el progreso de la demanda por consignación deducida, con costas.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Domingo Ángel Marassa contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a fs. 192/223vta., negó los hechos expuestos en el escrito inicial, en particular la fecha de ingreso, jornada y remuneración denunciados, así como que el 21.10.2016 no se hubiera presentado a la revisión médica y que hubiere incurrido en abandono de trabajo.

Sostuvo que en la revisión médica del 28.12.2016 no se le otorgó el alta médica y tampoco se le informó que podía realizar tareas livianas, sino que había asistido con el certificado de su médico tratante donde indicaba reposo hasta el 15.01.2017 y se le indicó que cumpliera con ello; destacó que tan solo faltaban dos semanas para que pudiera reintegrarse a la actividad y que había respondido las comunicaciones del empleador, al que comunicó que procedía a retener tareas, por lo que no se configuró el abandono de trabajo invocado para disolver el vínculo; destacó





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

que las sumas consignadas son insuficientes y solicitó el rechazo el rechazo de la demanda incoada.

A su vez, dedujo reconvencción contra STM Argentina S.A. y demanda contra Nancy Dorina Nava en su calidad de presidente de aquella, con sustento en que su real fecha de ingreso data del 12.01.2004, cuando comenzó a realizar tareas como peón, en mayo de ese año fue registrado y pasó a prestar servicios en el sector armado, más tarde pasó a ser encargado de *stock* y compras; finalmente, desde junio de 2013 comenzó a desempeñarse como viajante de comercio, aunque la empleadora mantuvo su categoría de auxiliar hasta abril de 2015 y que su mejor remuneración ascendió a \$ 42.506,98 de los que \$ 17.585,72 fueron percibidos sin registro y en concepto de comisiones por ventas, que oscilaban entre el 1,5 % y el 3 % de lo facturado, aunque en los recibos de haberes se hacía constar únicamente el 1 %, abonándose la diferencia en negro.

Relató lo concerniente al siniestro que sufrió el 03.07.2016 mientras se hallaba gozando de vacaciones y aseveró que la empleadora comenzó a hostigarlo, pues si bien en julio y agosto de 2016 se le habían abonado defectuosamente las remuneraciones variables, desde septiembre de 2016 se dejó de abonar el concepto y se dispuso que debía cobrar sus haberes en la empresa y no a través de depósito bancario; el 08.11.2016 se le hizo suscribir un memorándum donde se modificó el modo y lugar de pago, así como la forma de comunicarse con la empresa, que implicaban un trato diferenciado con relación a los demás dependientes; destacó que el día 10 presentó en la sede del empleador cinco certificados médicos y restituyó el teléfono celular reclamado; que el 14.11.2016 se presentó al control médico dispuesto por el empleador, donde se estableció que no debía trabajar y no contaba con alta médica; el 01.12.2016 lo invitaron a conversar con el director suplente de STM para tratar su desvinculación, a lo que se negó; el 06.12.2016 se le notificó que debía percibir su salario en un estudio jurídico de Morón, donde le fue abonado y también se intentó negociar la disolución del vínculo.

Sostuvo que las circunstancias descriptas configuraron una situación de *mobbing*, describió el intercambio telegráfico que derivó en el despido dispuesto por la empleadora, señaló que cursó a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia de su reclamo de regularización del vínculo, fundó la procedencia de la acción incoada contra Nancy Dorina Nava, practicó liquidación y solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

III.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), STM Argentina S.A. contestó la reconvencción incoada a fs. 232/256vta., negó de manera detallada los hechos allí expuestos, especialmente la fecha de ingreso, remuneración y calidad de viajante de

USO OFICIAL



comercio denunciadas, que la nota del 08.11.2016 demuestre trato diferenciado alguno, que se hubiere propuesto negociar su desvinculación, que el trabajador hubiera realizado tareas de venta desde junio de 2013, la existencia de pagos clandestinos de comisiones y que debiera guardar reposo hasta el 15.01.2017.

Reiteró los hechos expuestos en ocasión de deducir su demanda por consignación y señaló que el trabajador mantenía una relación de pareja con Lorena María del Luján Ruiz, con quien convivía desde hacía más de cinco años en Navarro 2736 PB departamento 2 de C.A.B.A., también dependiente de STM que se desempeñaba como empleada administrativa. Destacó ambos resultaban titulares conjuntos de los vehículos que identificó y que en el domicilio indicado se recibió la cédula de traslado de la demanda dirigida a Marassa por un familiar, quien expresó que el requerido vivía allí y que si bien en el despacho del 30.12.2016 el trabajador comunicó que mudaba su domicilio a Poggio 861 de Villa Bosch, las comunicaciones cursadas a la codemandada Nava fueron enviadas desde Navarro 2736 PB departamento 2 de C.A.B.A., lo que demuestra que la convivencia perduró aún después del distracto y que la documentación aportada con la reconvención fue fraguada por ambos con la intención de prefabricar el despido y probablemente fue suscripta por Ruiz, que renunció a su empleo el 04.04.2017, el mismo día que se celebró la audiencia conciliatoria previa relativa a estas actuaciones

Agregó que el Sr. Marassa se desempeñó como vendedor y cumplía sus tareas desde la sede de la empresa, ya que la mayoría de las ventas se concretaba en forma telefónica y por correo electrónico; afirmó que los productos que comercializa requieren un asesoramiento de acuerdo a las necesidades del cliente, por lo que su parte cuenta con un ingeniero a tal fin, motivo por el cual la venta no se realiza de forma directa en el domicilio del cliente, sino en la sede de la empresa y aunque en ocasiones realizara visitas a los clientes, esto no constituía el objeto principal de su trabajo, por lo que el actor no resultó ser un viajante de comercio, condición que no invocó durante el intercambio telegráfico, donde se limitó a reclamar el reconocimiento de la categoría de vendedor desde junio de 2013, sin cuestionar esa condición.

Agregó que al intimar el correcto registro de la remuneración el trabajador denunció un salario de \$ 36.864,14 y que al interponer su reconvención elevó a \$ 42.506,98 por lo que impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la reconvención deducida y la imposición de costas al reclamante.

IV.- En la misma oportunidad procesal, Nancy Dorina Nava se presentó a fs. 292/301vta. y contestó la demanda instaurada en su contra, reprodujo las negativas y la exposición de los hechos por STM Argentina S.A., a cuyo responde adhirió.

Reconoció su condición de presidente de la empleadora del Sr. Marassa y sostuvo que registró correctamente el vínculo laboral, sin incurrir en las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

irregularidades que se le endilgan ni en ningún hecho del que pueda derivar su responsabilidad personal, por lo que solicitó el rechazo de la acción incoada en su contra, con costas.

V.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., las partes presentaron sus memorias escritas digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- Se encuentra fuera de debate que el vínculo se extinguió a instancias de STM Argentina S.A., con sustento en el abandono de trabajo que atribuyó al Sr. Marassa en su despacho del 03.01.2017 (v. fs. 36 y 78), de modo que el posterior despido indirecto instrumentado por el segundo en su misiva del 05.01.2017 careció de eficacia extintiva alguna.

Sentado lo anterior, cabe recordar que cuando el art. 244 de la L.C.T. reconoce al abandono como causa de extinción de la relación laboral tiene como presupuesto la certeza de que no existe por parte del trabajador la voluntad de reintegrarse a sus tareas, sin que tenga cabida una interpretación de la norma que tenga por resultado constituir una herramienta que permita al empleador despedir al dependiente sin responsabilidad indemnizatoria a través del cumplimiento de una mera formalidad; ello se contrapone con la vocación de continuidad del contrato de trabajo (art. 10 de la L.C.T.) y requiere la demostración inequívoca del ánimo de abandonar la relación, sin que corresponda admitir presunciones en contra del trabajador (art. 58 de la L.C.T.), requiriéndose una prueba concluyente en tal sentido (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Vanati c/ Yangil S.A.”, sentencia definitiva nro. 59.686 del 19.04.1991), ya que no toda ausencia refleja la existencia de ese elemento subjetivo (cfr. C.N.A.T., Sala III, Pereyra de Ledesma, Agustina c/ Better Cleaning S.A.; id. Sala VII, “Rojas, Silvia N. c/ Natural Foods Industrial Exportadora S.A.”, sentencia del 18.11.2002, entre otros).

Por lo demás, el Sr. Marassa -un trabajador con más de diez años de antigüedad- se hallaba cursando una licencia a raíz de un no controvertido accidente de naturaleza inculpable y se sometió al control médico dispuesto por el empleador, lo que suscitó una divergencia en cuanto a la posibilidad de reintegrarse al trabajo, pues mientras aquél comunicó telegráficamente que su médico tratante le había indicado reposo laboral hasta el 15.01.2017, extremo que justificó a través del certificado médico cuya copia obra a fs. 72, autenticado por el Centro Médico Jonas Salk (v. fs. 338) y, por

USO OFICIAL



otro lado, la Corporación Médica de General San Martín S.A. corroboró que el informe por el cual el 28.12.2016 se indicó el alta y retorno al trabajo, con prescripción de tareas livianas la continuidad del tratamiento de fisiokinesioterapia y dejó sentado que el trabajador había exhibido el certificado médico que indicaba reposo hasta el 15.01.2016 -en rigor- 2017 (v. fs. 622/625), ambos informes están exentos de impugnación.

El mismo día 28.12.2016 la empleadora intimó el reintegro a las tareas; en su respuesta del día 29 el trabajador denunció diversos incumplimientos cuya regularización solicitó e informó que contaba con licencia médica hasta el 15.01.2017 y el día 30 comunicó que procedía a retener tareas; ante ello, el 03.01.2017 la empleadora rechazó sus reclamos y lo consideró incurso en abandono de trabajo.

Lo precedentemente expuesto deja en evidencia que la decisión adoptada por STM resultó arbitraria e intempestiva, ya que con sustento en lo previsto por los arts. 62 y 63 de la L.C.T., la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que, en casos de divergencia de criterios entre los profesionales que asisten al trabajador y el servicio médico del empleador, con un criterio de colaboración y solidaridad, constituye un obrar prudente realizar al menos una tercera consulta (cfr. C.N.A.T., Sala X, “Casaccio, Graciela Cristina c/ Transporte Automotor Plaza S.A. s/ Accidente – Ley 9688”, sentencia definitiva nro. 14.474 del 12.07.2006 y sus citas) y, con idéntico criterio, se ha sostenido que aquella discrepancia no pudo decidirse en favor del criterio del médico patronal sin antes acudir a una junta médica oficial o a la búsqueda de una decisión administrativa o judicial que dirima el conflicto (cfr. C.N.A.T., Sala VIII, “Lombardini, Miguel c/ Microómnibus Cuarenta y Cinco S.A.”, sentencia del 30.06.1986, en en TySS 1986, pág. 650; id, Sala I, “Medina, Ofelia c/Club Gimnasia y Esgrima de Buenos Aires”; sentencia definitiva nro. 55.036 del 11.09.1987; id., Sala III, “Murgo Viviana c/ Belgrano Soc. Coop. Ltda. de Seguros y otro”, sentencia definitiva nro. 76.377 del 29.04.1998; id., Sala II, “Reynoso, Hernán Gustavo c/ General Tomas Guido S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 94.650 del 11.12.2006).

A ello cabe agregar que el trabajador respondió el emplazamiento cursado y expuso razones que justificaban la retención de tareas comunicada, lo que impide tener por configurado el abandono de trabajo invocado, que se configura cuando el ánimo del trabajador es no reintegrarse a sus tareas (cfr. C.N.A.T., Sala III, Pereyra de Ledesma, Agustina c/ Better Cleaning S.A.; id. Sala VII, “Rojas, Silvia N. c/ Natural Foods Industrial Exportadora S.A.”, sentencia del 18.11.2002, entre otros), de modo que el despido dispuesto careció de justa causa, lo que conduce a admitir el reclamo relativo a las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T., a la vez que determina el rechazo de la demanda por consignación de la liquidación final, pues para que aquella resulte procedente lo dado en pago debe ser la deuda completa, por aplicación del principio de integridad del pago (cfr. art. 758, Cód. Civil; arts. 867, 869 y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

870 del Código Civil y Comercial; v. Borda, Guillermo, Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Tomo II, núm. 765.b).

III.- En cuanto a la fecha de ingreso, ofrecida por Marassa, Manfredini (v. fs. 630/632), sostuvo que ingresó a STM el 03.02.2003 y que conoció a su proponente un año después, cuando se lo contrató para la descarga de mercadería que venía de Italia, lo que debió ocurrir para el verano, ya que en esa fecha recibían esa mercadería; adujo que ello le consta porque al ser recepcionista, estaba en contacto con los vendedores y con los importadores. Finalmente, la testigo aclaró que al momento de declarar trabajaba con Lorena Ruiz en otra empresa.

Esta declaración fue impugnada por STM (v. fs. 667/vta.).

Más allá que no resulta verosímil que una recepcionista mantuviera contacto con importadores ni que la accionada recibiera mercadería de Italia exclusivamente en el mes de enero, tal extremo ha sido desvirtuado por las declaraciones de Grúa (v. fs. 647/648), Ricci (v. fs. 672) y Franceschini (v. fs. 673), quienes declararon concordantemente que -como es lógico- la mercadería de importación arribaba a STM en contenedores en todas las épocas del año, sin una fecha específica.

Respecto de la evaluación de la prueba testimonial, no es ocioso recordar que, como señala Devis Echandia (“Teoría General de la Prueba Judicial”, Ed .1981, pag 122 y ss.), constituye requisito esencial para la eficacia probatoria del testimonio que éste incluya la llamada “razón del dicho”, es decir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tornen verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo, así como la ocurrencia misma de las circunstancias que refiere. Por lo demás, no basta que en dos o más testimonios haya acuerdo sobre un hecho, requiriéndose además la coincidencia sobre esas tres circunstancias, siempre que resulte cómo y por qué los deponentes tuvieron ocasión de conocerlas, cabe destacar que la fuerza probatoria material del testimonio depende de que su análisis integral, efectuado de acuerdo con los principios generales de la sana crítica, autorice a formar convicción sobre los hechos que interesan al proceso (ob. cit., T. II, págs. 247 y ss.; en igual sentido, C.N.A.T., Sala II, “Stancato, María T. y otro c/ Jotafi Computación Interactiva S.A.”, sentencia definitiva nro. 69.168 del 22.11.1991).

El testigo Grúa (v. fs. 647/648), también aportado por Marassa, en momento alguno declaró que éste hubiese ingresado en enero de 2004 como se pretendió al alegar, pues lo asentado en cuanto a que ingresó “ene l año 2004” obviamente debe leerse como “en el año 2004”, lo que no brinda precisión alguna sobre el punto.

En tales condiciones, corresponde concluir que el trabajador no ha logrado demostrar fehacientemente la fecha de ingreso invocada, por lo que sobre el punto me atenderé a la registrada por la empleadora, el 06.05.2004.

USO OFICIAL



IV.- Sobre la fecha en que el demandante comenzó a realizar tareas de venta, que situó en junio de 2013, en tanto la empleadora fijó en mayo de 2015.

Manfredini (v. fs. 630/632) no pudo recordar la fecha en que se produjo el cambio de tareas, aunque señaló que en la fecha de la última mudanza de la empresa Marassa ya estaba en ventas; Vasallo (fs. 633/634), a propuesta de ambas partes, indicó que Marassa pasó a ventas alrededor del año 2015 y que un año después tuvo un accidente vial; precisó que la última mudanza, sobre la misma calle Langeri a una cuadra, ocurrió unos 6 ó 7 años antes de declarar, es decir, en 2012 ó 2013; Ruiz (v. fs. 636/639), ofrecida por Marassa, con quien mantuvo -o, según STM, aún mantenía al momento de declarar- una relación de pareja, tampoco recordó la fecha en que tuvo lugar el cambio de puesto de trabajo al sector ventas; coincidió con el anterior en cuanto a que el último traslado de la sede de la empresa se produjo sobre la misma calle Langeri, a una cuadra y media de distancia, alrededor de 2013 ó 2014, época para la cual Marassa ya realizaba ventas; Argañaraz (v. fs. 640/641), traído por STM, señaló que aunque no recordaba la fecha del cambio de tareas, para el momento de la última mudanza Marassa ya estaba en la parte de ventas; Villamarín (v. fs. 642/643), también a instancia de STM, indicó que el último año y medio Marassa estuvo en ventas; luego precisó que la última mudanza sobre la misma calle Langeri ocurrió 4 ó 5 años antes, lo que sitúa el hecho entre 2014 y 2015, y que para entonces el Sr. Marassa ya estaba en ventas; Rodríguez Ramírez (v. fs. 645/646), ofrecido por el trabajador, sostuvo que la empresa se mudó a fines de 2014 ó principios de 2015, época para la cual Marassa ya era vendedor; Grúa (v. fs. 647/648), aportado por STM, no pudo recordar las fechas de los cambios de tareas ni de las mudanzas de la empresa, aunque señaló que la última habría ocurrido unos seis años antes, es decir, en 2013 y que entonces Marassa ya estaba como vendedor; Ricci (v. fs. 672) y Franceschini (v. fs. 673), ambas aportadas por la empleadora, nada pudieron aportar sobre el punto.

Como puede apreciarse, las declaraciones aportadas por ambas partes permiten concluir que el Sr. Marassa comenzó a desempeñarse como vendedor antes que se produjera la última mudanza de la sede de la empresa, hecho que -en general- situaron entre los años 2013 y 2014, lo que deja en evidencia que la modificación de la categoría laboral del trabajador se produjo con posterioridad al cambio de tareas, tanto más cuando STM sostuvo que comenzó a realizar tareas de ventas en mayo de 2015 (v. fs. 8/vta. y 236vta.), pero la pericia contable dio cuenta que se liquidó el “adicional por ventas” desde abril de 2015 (v. fs. 522), por lo que sobre el punto, corresponde estar a la fecha invocada por el trabajador, en junio de 2013.

V.- Relativo a la condición de viajante de comercio, Manfredini (v. fs. 630/632), Ruiz (v. fs. 646/639), Rodríguez Ramírez (v. fs. 645/646) y Ricci (v. fs. 672) a propuesta del trabajador, así como Argañaraz (v. fs. 640/641), Villamarín (v. fs.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

642/643) y Grúa (v. fs. 647/648) ofrecidos por STM, coincidieron en señalar que para realizar las tareas de venta el Sr. Marassa efectuaba visitas a los clientes.

Si bien esta circunstancia fue admitida por la propia empleadora, también señaló que se trataba de visitas ocasionales (v. fs. 244/vta.) y, a mi juicio, el trabajador no ha logrado demostrar que desarrollara su tarea de manera habitual y principal fuera de la sede de la empleadora.

En efecto, el viajante es -en sustancia- un vendedor desplazado de la sede de su principal; por ello, para que el dependiente pueda ser considerado viajante debe ofrecer los productos de un lugar a otro del mercado (cfr. Fernández Madrid, Juan Carlos, “Los viajantes de comercio ante las leyes de trabajo”, págs. 76/77), o sea que debe cumplir su tarea fuera del establecimiento del principal, es un vendedor que viaja, trasladándose hacia el negocio o domicilio del cliente, siendo su carácter fundamental el desplazamiento de su labor fuera de la empresa (cfr. Álvarez Chávez, Víctor Hugo, “Régimen jurídico de los viajantes de comercio”, págs. 31/33).

Al respecto, Manfredini afirmó que hubo una época en que los vendedores salían a la calle a vender y otra en la que el Sr. Marassa estuvo todo el día en la oficina, sin brindar precisión sobre la duración de uno y otro período; Ruiz señaló que las ventas se realizaban visitando clientes, por teléfono y por correo electrónico, que cada uno de los vendedores tenía su escritorio y una computadora “en su lugar de trabajo”; Villamarín sostuvo que Marassa efectuaba las ventas desde la fábrica donde tenía su escritorio y salía a visitar clientes; Rodríguez Ramírez es de relativo valor, pues si bien aseveró que Marassa salía a vender en autos, no brindó razón de sus dichos y admitió que él se presentaba en la fábrica a las 8:00 horas, permanecía allí una media hora y luego salía a realizar cobranzas, tras lo cual a veces regresaba al establecimiento y a veces no; Grúa indicó que cuando salía a visitar clientes Marassa por ahí no iba a la empresa, pero no precisó con qué frecuencia ocurría dicha circunstancia; Franceschini señaló que el actor realizaba las ventas desde la empresa y tenía la posibilidad de visitar clientes.

Como puede apreciarse, ninguna de las declaraciones reseñadas señaló que el Sr. Marassa saliera habitualmente a efectuar ventas, sino que visitaba clientes sin precisar con qué asiduidad lo hacía y, como indicó Ruiz, contaba con un escritorio y una computadora en su lugar de trabajo para enviar y recibir correos electrónicos, medio por el que -conforme depuso- también se efectuaban ventas.

Por otra parte, el listado acompañado a fs. 157/165 ha sido desconocido por STM, no fue autenticado por medio de prueba alguno y, por lo demás, solo cuenta con algunos nombres resaltados, que -en numerosos casos- su ubican en el interior del país (Baradero, Alle, Reconquista, Chacabuco, La Rioja, Sunchales,

USO OFICIAL



Mainque, Santa Fe, etc.) sin que el trabajador hubiera alegado la realización de viajes al interior.

Asimismo, corresponde destacar que durante el intercambio telegráfico se reclamó el reconocimiento de la categoría de “ventas” desde junio de 2013, pero en momento alguno se agitó la condición de viajante de comercio y, de hecho, por el período diciembre de 2014 a abril de 2015 reclamó diferencias remuneratorias por la categoría de vendedor a partir de la remuneración liquidada por la empleadora de acuerdo con el C.C.T. 130/1975, de modo que la postura asumida en estas actuaciones resulta incongruente con la adoptada en la reconvencción deducida y contradice la doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprium nulle conceditur*), expresión latina que define sintéticamente la denominada teoría de los actos propios, conforme con la cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos: 294:220; 299:373; 300:147 y 480; 305:1402; 307:1602; 323:3765, entre otros).

En tales condiciones, corresponde desestimar el encuadramiento del Sr. Marassa como viajante de comercio y, por consiguiente, la indemnización por clientela prevista por el art. 14 de la ley 14.546.

VI.- Sobre la base de cálculo de los conceptos reclamados en la reconvencción, el trabajador alegó que inicialmente la totalidad de las comisiones por ventas, del 1,5 % al 3 %, se abonaban íntegramente de manera clandestina y luego se volcó en los recibos de haberes el 1 %, abonándose la diferencia en negro.

Sobre el punto, Manfredini (v. fs. 630/632) sostuvo que estaban todos bancarizados y que también recibían dinero en negro, aunque dijo desconocer si esa era la situación de Marassa; del mismo modo, Rodríguez Ramírez (v. fs. 645/646) admitió desconocer la forma en que Marassa percibía sus haberes, por lo que ninguna conclusión puede extraerse a partir de sus dichos.

A propuesta de ambas partes, Vasallo (v. fs. 633/634) aseveró que el salario se depositaba en una cuenta bancaria.

Ofrecidos por STM, Villamarín (v. fs. 642/643) estimó que Marassa cobraba como todos, por cajero; Ricci (v. fs. 672) sostuvo que desconocía la composición del salario de Marassa, que los pagos se hacían en el banco, la testigo no le pagaba a ningún empleado y que Ruiz -con quien compartía oficina- abonaba las facturas emitidas para STM; Franceschini (v. fs. 673) señaló que desconocía como cobraba su sueldo Marassa, pero que todos cobraban por banco y que debía ser así.

Ruiz (v. fs. 636/639) sostuvo que estaba encargada de los pagos al personal y de facturación, destacó que ella realizaba los pagos de comisiones y gastos de movilidad a Marassa en efectivo; precisó que parte de las comisiones que antiguamente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

se abonaban en efectivo se pasó un porcentaje del 1 % al recibo de sueldo y el otro porcentaje se siguió abonando en efectivo.

Asimismo, reconoció las liquidaciones de comisiones obrantes a fs. 96, 100, 103, 106 y 111, así como las filmaciones obrantes en el CD de fs. 169 y las imágenes extraídas a partir del mismo que obran a fs. 170/174 (v. fs. 638/639 y 696/697).

Sin embargo, esta declaración merece serios reparos, pues al declarar en la primera ocasión la testigo admitió remisamente su relación con el Sr. Marassa, la que ciñó a un año o dos y afirmó que al momento de su accidente automovilístico de julio de 2016 ya no estaba en pareja con él, pero lo cierto es que en la ficha de registro de domicilio del 08.11.2016 y en su legajo personal el trabajador dejó asentado que, a ese momento y desde hacía aproximadamente seis años, su domicilio se ubicaba en Navarro 2736 PB departamento 2 de C.A.B.A. e indicó como dato de contacto a la testigo Ruiz como pareja (v. fs. 26 y 27); aquél domicilio es el declarado por la testigo Ruiz.

Aunque aquellos instrumentos fueron desconocidos por Marassa (v. fs. 195), negativa ratificada en audiencia (v. fs. 324), ello motivó la producción de la prueba pericial caligráfica, que corroboró que las firmas y las grafías pertenecían al Sr. Marassa (v. presentación digital del 04.07.2022), a lo que cabe agregar que en su carta documento del 29.12.2015 el trabajador indicó como propio el mismo domicilio y en el despacho del 30.12.2015 afirmó que ese día había mudado su domicilio a Pablo Poggio 861 de Villa Bosch (v. fs. 76 y 77), la cédula de traslado de la demanda por consignación fue recibida en Navarro 2736 PB departamento 2 de C.A.B.A. por quien dijo ser familiar del requerido (v. fs. 60/vta.), lo que denota que la testigo Ruiz no ha sido veraz al deponer sobre su convivencia con el Sr. Marassa, que mantenían al momento de los hechos, lo que condiciona severamente su credibilidad de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 90 de la L.O., arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.) e impide reconocerle eficacia probatoria.

Por otro lado, con excepción del correspondiente a junio de 2013, los listados de comisiones acompañados revelan que aquellas se liquidaban al 1 %, mientras que los porcentajes (1,5 % y 3 %) diferentes han sido agregados en forma manuscrita.

Asimismo, no se han acompañado las liquidaciones de comisiones correspondientes al período en que el Sr. Marassa fue registrado como vendedor y el “adicional por ventas” fue incluido en sus recibos de haberes, lo que resulta sugestivo si se tiene en cuenta que el trabajador alegó que continuaban pagándose comisiones de

USO OFICIAL



forma clandestina y, sobre todo, según lo dicho por Ruiz, si solicitaba un comprobante, éste le era entregado (v. fs. 636).

En las particulares circunstancias del caso, lo precedentemente expuesto me lleva a concluir que, las comisiones que correspondieron al trabajador por sus tareas de venta fueron liquidadas de manera clandestina mientras no estuvo categorizado como vendedor (junio de 2013 a marzo de 2015), pero tal modalidad de pago cesó cuando aquellas fueron incluidas en los recibos de remuneraciones como “adicional por ventas”.

VII.- Sentado lo anterior, en cuanto a los conceptos reclamados en la reconvención, cabe precisar que:

a) Se encuentra fuera de debate que el actor no percibió la remuneración de diciembre de 2016, s.a.c. proporcional e indemnización por vacaciones no gozadas de 2016, pues se trata de conceptos que integraron la demanda por consignación promovida por STM, por lo que dichos conceptos deben ser de recibo, al igual que los días de enero de 2017 hasta el distracto.

b) Las diferencias salariales relacionadas con la categoría de revista entre diciembre de 2014 y abril de 2015 (período no prescripto objeto de reclamo, v. fs. 207/vta.) representaron \$ 1.668,38 por período y equivalen a un total de \$ 8.341,90 de acuerdo con la estimación efectuada al demandar e importes del salario de acuerdo con la pericia contable (v. fs. 522).

c) En cuanto a las diferencias remuneratorias por el rubro “adicional por ventas”, cabe precisar que durante los primeros meses de la licencia por enfermedad (julio y agosto de 2016) fue abonado por STM, pero por importes diferentes que sugieren que, en realidad, se trató de la liquidación de operaciones pendientes (v. fs. 523).

Desde septiembre de 2016 no se efectuó pago alguno con tal imputación y correspondía hacerlo (cfr. art. 208 de la L.C.T.), por lo que considerando el promedio de lo percibido por el rubro entre marzo y agosto de 2016 ($\$ 42.017,44 / 6 \text{ meses} = \$ 7.002,90$), corresponde diferir a condena la suma de \$ 21.008,72 por los meses de septiembre a noviembre de 2016 ($\$ 7.002,90 \times 3 \text{ meses}$).

El concepto también será considerado a los fines del cálculo de la remuneración de diciembre de 2016 y de la segunda cuota del s.a.c. de 2016.

d) La sanción prevista por el art. 9º de la ley 24.013 no prosperará en tanto no se acreditó la fecha de ingreso invocada en la reconvención.

e) Por el contrario, la sanción contemplada por el art. 10 de la L.N.E. será admitida, pues se acreditó que entre junio de 2013 y marzo de 2015 el trabajador percibió comisiones por ventas de manera clandestina, cursó el requerimiento de regularización al empleador en vigencia del vínculo y la comunicación a la A.F.I.P.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

exigida por el art. 11 de la L.N.E. (v. misivas a fs. 74 y 76 e informe del Correo Argentino a fs. 361).

Para su estimación, teniendo en cuenta que deben computarse las remuneraciones a valores reajustados conforme la normativa vigente (art. 9° *in fine* L.N.E.) y que la ley 23.928 prohíbe la utilización de cualquier mecanismo indexatorio, encuentro razonable acudir al promedio de la remuneración variable precedentemente determinado, pues se trata del valor actual de las remuneraciones de la demandante (cfr. ley 24.283), por lo que el concepto prosperará por la suma de \$ 41.725,61 (\$ 7.002,90 x 25 % x 22 meses + s.a.c.).

f) La duplicación contemplada en el artículo 15 de la ley 24.013 será admitida en los términos fijados por la C.S.J.N. en el caso “Torres, Luis Enrique c/ Tiffenberg, Samuel” (causa T.186.XXXIII, sentencia del 07.05.1998, D.T. 1998-B-1843) y por la Excm. Cámara en Pleno *in re* “Palloni, Mariela Haydee c/ Depormed S.A. s/ Despido”, Fallo Plenario N° 302 del 19.10.2001), resulta equivalente a una suma igual a la debida en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido.

g) El trabajador intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del despido (v. fs. 80 y su respuesta de fs. 54), debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierto motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2° de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las diferencias indemnizatorias que se determinarán con sustento en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

h) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art.45 de la Ley 25345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador en los términos previstos por el art. 3° del dec. 146/200.

El trabajador dio cumplimiento a la intimación exigida por la norma legal en la forma prevista por la disposición reglamentaria mediante carta documento del 08.02.2017 (v. fs. 83 e informe Correo Argentino de fs. 361/362) y la empleadora solo intentó consignar la certificación de servicios y remuneraciones (v. formulario A.N.Se.S. PS.6.2 a fs. 18/20), pero en momento alguno presentó el certificado de trabajo con constancia del ingreso de aportes y contribuciones de la seguridad social (formulario A.F.I.P. N° 984), por lo que lo dado en pago no satisface la obligación, lo que conduce a desestimar también ese aspecto de la consignación promovida y a admitir la sanción pecuniaria reclamada.

USO OFICIAL



i) La sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis de la L.C.T. (incorporado por el art. 43 de la Ley 25345) se encuentra condicionada a la verificación de tres extremos: a) que se hubieren retenido los aportes enunciados por la primera parte de la norma, b) que no se los hubiere ingresado total o parcialmente al organismo al cual estaban destinados y c) que se hubiere cursado la intimación previa exigida por el art. 1º del dec. 146/2001 para que, dentro del plazo de treinta días, el empleador deposite los aportes, intereses y multas que pudieren corresponder a los organismos recaudadores.

El trabajador dio cumplimiento a la intimación exigida por la norma legal en la forma prevista por la norma reglamentaria (v. fs. 45 y 84).

La Administración Federal de Ingresos Públicos dio cuenta del regular ingreso de los aportes y contribuciones de la seguridad social y obra social (v. informe de fs. 605/608) y si bien el Sindicato de Empleados de Comercio dejó aclarado que no cuenta con informes detallados de aportes por empleado con anterioridad al año 2012, informó que STM se encuentra dada de baja desde el 06.01.2009 y que no registra el ingreso de aportes en favor del Sr. Marassa (v. fs. 594), cuando de los recibos de haberes acompañados por ambas partes se desprende la retención de los aportes previstos por el art. 100 del C.C.T. 130/1975, 2 % con destino a la asociación sindical de primer grado y 0,5 % en favor de la F.A.E.C.Y.S.

Sin embargo, en el caso “Domínguez, Yanina Vanesa c/ Muresco S.A. s/ Despido” (causa CNT 37.699/2013/2RH1, sentencia del 13.08.2024) la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del art. 132 bis de la L.C.T. con sustento en que la ausencia de previsión legal que posibilite la graduación de la multa y la inexistencia de todo tope tornaba irrazonable la sanción allí prevista, aunque dejó sentado que ello no implicaba la impunidad de la disvaliosa conducta de la empleadora y mandó a ajustar el importe de la sanción recurriendo a la prudencia judicial.

Consecuentemente, teniendo en cuenta que el incumplimiento no ha sido total y teniendo en cuenta su envergadura, estimo equitativo fijar por este concepto la suma de \$ 250.000 calculados a la fecha de la presente decisión.

j) En cuanto al agitado hostigamiento y acoso moral denunciado por el trabajador, de las declaraciones recibidas en la causa no surge evidencia ni indicio alguno que respalde las conductas atribuidas a la empleadora, en particular, que se lo hubiere intentado presionar a fin de obtener su desvinculación mediante un acuerdo o renuncia.

Tampoco puede considerarse como hostigamiento configurativo del *mobbing* denunciado la intimación a su reintegro al trabajo dado que se basó en un dictamen médico que habilitó tal requerimiento con la aclaración que debía realizar tareas livianas, ello sin perjuicio de la arbitrariedad incurrida en cuanto al distracto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Similar consideración merece lo relativo a la modificación en cuanto a la forma de percibir la remuneración y de comunicarse con la empleadora en las postrimerías de la relación, conductas que sin bien lucen reprochables, no poseen entidad como para considerar que hubieren ocasionado un agravio moral que merezca una reparación adicional al margen de la tarifa indemnizatoria, que cubre los daños derivados normalmente de la disolución del contrato en sí mismo (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Díaz, Raúl c/ Dental Medrano S.C.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 72.928 del 29.11.1996; id. Sala IV, “Castagnetto, Anabel c/ Danone Argentina S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 93.359 del 27.05.2008), lo que incluye el daño material y moral presumido por la ley como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo (cfr. C.N.A.T., Sala X, “Cordinez, Fernanda c/ Nuevo Tren de la Costa S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 16.120 del 13.06.2008), por lo que la partida será desestimada.

VIII.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican, que serán calculados a partir de la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada, que ascendió a la suma de \$ 19.961,40 en diciembre de 2016 (v. fs. 523) con más la incidencia de las remuneraciones variables por \$ 7.002,90, lo que eleva la base de cálculo a \$ 26.964,30.

Indemnización por antigüedad (art. 245 de la L.C.T.; \$ 26.964,30 x 13 períodos)	\$ 350.535,90
Indem. sust. Preaviso (art. 232 L.C.T.; \$ 26.964,30 x 2 períodos)	\$ 53.928,60
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 4.494,05
Integración mes de despido (\$ 26.964,30 / 31 x 28 días)	\$ 24.354,85
Vacaciones 2016 (art.156 de la L.C.T.; \$ 26.964,30 / 25 x 28 días) + s.a.c.	\$ 32.716,68
Diciembre 2016	\$ 26.964,30
S.A.C. 2º cuota 2016 (\$ 26.964,30 x 50 %)	\$ 13.482,15
Diferencias salariales (Vendedor; dic. 2014 a abril 2015; \$ 1.668,38 x 5 meses)	\$ 8.341,90
Diferencias salariales (Art. 209 L.C.T., sept./nov. 2016; \$ 7.002,90 x 3 meses)	\$ 21.008,70
Enero 2017 (\$ 26.964,30 / 31 x 3 días)	\$ 2.609,45
S.A.C. prop. y s/ integración (\$ 26.964,30 / 12 x 1 mes)	\$ 2.247,02
Art. 80 L.C.T. (\$ 26.964,30 x 3 períodos)	\$ 80.892,90
Art. 10 ley 24.013 (\$ 7.002,90 x 25 % x 22 meses + s.a.c.)	\$ 41.725,61
Art. 15 ley 24.013 (\$ 350.535,90 + \$ 53.928,60 + \$ 24.354,85)	\$ 428.819,35
Art. 2 ley 25.323 (\$ 350.535,90+\$ 53.928,60+\$ 24.354,85=\$428.819,35 x 50%)	\$ 214.409,67
Art. 132 bis L.C.T.	\$ 250.000,00

Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT



23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, al importe total de \$ 1.556.531,13 que se difiere a condena se le adicionará, desde que cada parcial es debido y hasta el 22.03.2016 un interés equivalente a la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses; desde el 23.03.2016 hasta el 30.11.2017 continuará aplicándose el interés referido a la última tasa publicada por el B.N.A. del 36 % anual y desde el 01.12.2017 hasta el 31.12.2018 regirá la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017, respectivamente y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda 08.08.2017 (v cédula fs. 258/vta.) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

Lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la validez constitucional de las leyes 23.928 y 25.561 y del régimen nominalista (cfr. “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”, causa M.913:XXXIX, sentencia del 20.04.2010; “Belait, Luis Enrique c/ F.A. s/ Cobro de australes”, causa B.56.XLVII, sentencia del 20.12.2011) conduce a desestimar el planteo de inconstitucionalidad deducido sobre el punto.

La suma consignada no será deducida de los importes diferidos a condena, ya que no fue percibida por el trabajador ni siquiera como pago a cuenta.

IX.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1° de la ley 24.576, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T. de conformidad con los reales datos del vínculo.

X.- En cuanto a la acción incoada contra Nancy Dorina Nava, quien admitió ocupar el cargo de presidente de STM Argentina S.A., extremo respaldado por el informe remitido por la I.G.J. (v. fs. 544) y a quien los testigos de ambas partes identifican como una de las personas que dirigía la actividad de la sociedad, cabe precisar que si bien corresponde tomar en consideración lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

y otro” (causa P.1013.XXXVI, sentencia del 03.04.2003), “Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros” (causa C.972.XXXVI, sentencia del 31.10.2002), para resolver si en el caso de autos se configura un supuesto que justifique extender la condena -en forma solidaria- a la persona física demandada, debe atenderse a la interpretación de las normas que rigen la materia y a las pruebas aportadas al expediente, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El último párrafo del art. 54 de la ley 19.550, agregado por la ley 22.903, establece que “La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.”

Se encuentra suficientemente acreditado en autos que la empleadora abonó parte del salario “en negro” y omitió el ingreso de las retenciones destinadas a la entidad sindical del sector, actitud que constituye un típico fraude laboral y previsional, pues su objeto y efecto inmediato es disminuir en forma ilegítima la incidencia del salario normal en las prestaciones complementarias o indemnizatorias y en los aportes al sistema de seguridad social. El pago en negro perjudica al trabajador, que se ve privado de aquella incidencia; al sector pasivo, que es víctima de la evasión y a la comunidad comercial en cuanto, al disminuir los costos laborales, ponen al autor de la maniobra en mejor condición para competir en el mercado, que la reservada a otros empleadores respetuosos de la ley.

Cuando existe una vinculación clandestina o de pagos “en negro” no hay un simple y mero incumplimiento legal como sería el caso de falta de pago de créditos al trabajador, sino una actuación destinada a incumplir la ley (laboral, impositiva, comercial, etc.), un verdadero concilio de fraude destinado a ocultar hechos y conductas con la finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales. El pago en negro o el mantenimiento de la relación en la clandestinidad no constituye un hecho aislado, sino una metodología de gestión y administración empresarial, una práctica generalizada encaminada a ocultar el verdadero desenvolvimiento de la sociedad (cfr. C.N.A.T, Sala III, “Frankenbenger, Roberto Walter c/ Del Sol Construcciones S.R.L. y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. N° 82.960 del 20.11.2001).

Incluso, a mi modo de ver, resulta obvio que tales erogaciones no registradas solo resultan posibles cuando, paralelamente, la empresa obtiene ingresos que tampoco se contabilizan y que le permiten hacer frente a los pagos de remuneraciones en negro, porque naturalmente la facturación formal sostiene las

USO OFICIAL



erogaciones registradas, en tanto que los pagos clandestinos -por su propia definición- no pueden descargarse de la contabilidad social. Así, puede sostenerse que el pago de remuneraciones en negro revela inequívocamente la existencia de un circuito comercial al margen de toda constancia formal, circunstancia que es indicadora de una evasión fiscal mayor, que afecta a la sociedad integralmente.

No podría decirse que estas prácticas encubren la consecución de fines extrasocietarios, puesto que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro; pero sí que constituyen un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen hombre de negocios y de un buen empleador, arts. 59 de la ley 19.550 y 63 L.C.T.) y para frustrar derechos de terceros: a saber, el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Delgadillo Linares, Adela c/ Shatell S.A. y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. 73.685 del 11.04.1997).

Tratándose de un ente de existencia ideal, resulta claro que este no se encuentra capacitado para actuar por sí mismo, sino que lo hace a través de quienes encarnan sus órganos de dirección y administración; en definitiva, la sociedad actúa por medio de las personas físicas que las dirigen, de modo que si se incurrió en incumplimientos contractuales y legales como los observados en autos, resulta insoslayable la atribución de responsabilidad a esas personas físicas que pusieron en práctica tales actos.

Si además se tiene en cuenta que similares hechos generan en los directores y gerentes responsabilidad personal y solidaria por infracciones laborales (cfr. art. 10 del Anexo I de la ley 25.212, Pacto Federal del Trabajo) y en el ámbito penal (cfr. arts. 7, 8 9, 14 y concordantes de la ley 24.769, Régimen Penal Tributario), no advierto razón alguna, para eximirlos del deber de responder frente al trabajador -que es el perjudicado directo de sus actos- ante la explícita atribución de responsabilidad que efectúa la ley societaria en que pretendieron escudar su actuación.

Por todo lo expuesto, Nancy Dorina Nava deberá concurrir solidariamente al pago de la condena de autos, excepto en cuanto a los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T., ya que la responsabilidad personal declarada precedentemente no conduce a constituir al gerente de la S.R.L. en empleador del actor.

XI.- La pluspetición inexcusable denunciada en autos solo resulta procedente cuando se dan elementos suficientes para considerar la existencia de culpa grave en el obrar del litigante y su letrado (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Sosa, Elisabeth Beatriz c/ Asociación de Lucha contra la Parálisis Infantil y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 93.167 del 17.12.2004), quién debe haber participado consciente y deliberadamente del acto de demandar más de lo debido (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Stocco Salinas, Miguel c/ Posadas S.A.”, L.T. t. XXX A, pág. 476) y el art. 72 del C.P.C.C.N.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

exige como condición que “la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia”, por lo que no cabe su declaración cuando la otra parte negó adeudar suma alguna y solicitó el rechazo liso y llano de la demanda (C.N.Civ., Sala F, 03.04.1979, ED 96-581, citado por Fenochietto-Arazi, “Código Procesal”, T. I, p. 282; id. C.N.A.T., Sala IV, “Suárez, Pablo Damián c/ Moncada, Mariano y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 90.969 del 29.11.2005), por lo que la petición será desechada.

XII.- En cuanto a la temeridad y malicia acusada por el trabajador, la primera existe cuando con conciencia de la propia sinrazón se deduce una oposición abusando de un proceso del que se ha de generar daño para la contraparte; la segunda, por su lado, se configura en tanto se efectúan articulaciones improcedentes que dilatan en forma innecesaria el proceso. No basta para configurar ambas situaciones que se aleguen hechos no probados o derechos que no resultan acogidos, se requiere que se pruebe que la parte imputada no pudo ignorar la sinrazón de su pedido (cfr. C.N.A.T. Sala III, sent. 61.251 del 27.3.91, “Saraco c/ Ecos S.A. s/ despido”), extremos que no se aprecian reunidos en la causa, donde las partes se limitaron al ejercicio regular de su derecho de defensa, mientras que sus pretensiones y oposiciones han sido admitidas parcialmente, por lo que debe desestimarse la petición formulada sobre el particular.

XIII.- Teniendo en cuenta que la demanda por consignación versó sobre conceptos comprendidos en la reconvenición promovida por el trabajador y el resultado de ambas pretensiones, las costas del juicio las declaro a cargo de STM Argentina S.A. y Nancy Dorina Nava en forma solidaria, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia, toda vez que la mayoría de las peticiones deducidas por el trabajador han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado en su mayor parte bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

Si bien el art. 28 de la ley establece que, si se hubiera deducido reconvenición, se regularán por separado los honorarios que correspondan, el reclamo acumulado versó sobre los conceptos que se superponen con los que se intentó

USO OFICIAL



consignar, por lo que en el caso se efectuará una única regulación que contemplará ambos montos.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 77.229 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.226/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 151 a 450 UMA, es decir, del 15 % al 20 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Los importes cuya consignación se intentó se encuentran comprendidos en el monto reclamado en la reconvencción,

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervinientes, el arancel establece una escala del 5 % al 10 % del monto actualizado del proceso, con un mínimo de 4 UMA (arts. 21 y 58 inc. d).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Rechazando la demanda por consignación interpuesta por STM ARGENTINA S.A contra DOMINGO ÁNGEL MARASSA. II.-) Haciendo lugar a la reconvencción deducida por DOMINGO ÁNGEL MARASSA contra STM ARGENTINA S.A y NANCY DORINA NAVA, a quienes condeno solidariamente a abonar al actor, dentro del quinto día de notificados, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.), la suma total de \$1.556.531,13 (PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO CON TRECE CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. III.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega, dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. de acuerdo con los reales datos del vínculo, estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 5.000 (PESOS CINCO MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. IV.-) Imponiendo las costas del juicio a STM Argentina S.A. y Nancy Dorina Nava en forma solidaria (art. 68 del C.P.C.C.N.). V.-) Hágase saber a STM Argentina S.A. que dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberán acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECCLO, Ministerio de Justicia. VI.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría líbrese oficio al Sistema Único de Registro Laboral y a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por los arts. 17 de la Ley 24.013 y 46 de la Ley 25.345. VII.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de STM Argentina S.A. y Nancy Dorina Nava (en forma conjunta), los de igual carácter de Domingo Ángel Marassa y los correspondientes a las peritos contadora y calígrafa en las sumas de \$ 3.300.000 (pesos tres millones trescientos mil), \$ 3.900.000 (pesos tres millones novecientos mil), \$ 1.000.000 (pesos un millón) y \$ 1.000.000 (pesos un millón) respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 42,73 UMA, 50,5 UMA, 12,95 UMA y 12,95 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.226/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

